

rum possessionem petieritis, vel si quem adrogaveritis (vel si cujus bona libertatum conservandarum causa vobis addita fuerint), ejus res omnes ad vos transeunt. Ac prius de hereditatibus dispiciamus, quarum duplex conditio est: nam vel ex testamento, vel ab intestato ad vos pertinent. Et prius est, ut de his dispiciamus quæ ex testamento vobis obveniunt: qua in re, necessarium est initium de ordinandis testamentis exponere.

Los medios de adquirir expuestos hasta aquí, como la ocupacion, la tradicion y la usucapion, sólo se aplican por su naturaleza á ciertos y determinados objetos. Pero hay medios por los cuales se adquiere á la vez una masa compuesta de diferentes cosas, bienes, derechos, dudas y cargas comprendidas en ellas, aunque no se las designe especialmente. Tales son la herencia, la posesion de los bienes, que no es más que una herencia pretoriana; la adrogacion, por la cual se adquiria en otro tiempo toda la fortuna del adrogado, y algunos otros. Estos medios forman el objeto de los títulos que siguen en la Instituta.

No tenemos ninguna accion especial que exponer con ocasion de los dos últimos títulos que acabamos de explicar. Los contratos y los diferentes actos de los esclavos ó de los hijos de familia con relacion á sus peculios daban origen á ciertas acciones particulares. Pero estas acciones corresponden á la materia de las obligaciones, y no á la que acabamos de examinar, que es la adquisicion de la propiedad.

salidad. Si sois heredero, ó solicitais la posesion de los bienes de alguno, si abrogais alguno, ó si se os hace adiccion de los bienes de otro, para conservar las manumisiones, todas las cosas que le pertenecian os son transferidas. Tratemos primero de las herencias, las que se dividen en dos clases, porque se entregan por testamento ó *ab intestato*; empece- mos por las que nos vienen por testamento, y respecto de esto es necesario exponer en primer lugar las formalidades de los testamentos.

RESÚMEN DEL LIBRO SEGUNDO.

(DESDE EL TÍTULO I AL IX.)

Division de las cosas. — Propiedad y otros derechos reales. — Medios de adquirir los objetos particulares.

DIVISION DE LAS COSAS.

Por *cosas* se entienden en el Derecho romano todos los objetos corpóreos ó de pura creacion jurídica, sometidos, ó al menos destinados á las necesidades del hombre, y por consiguiente, como capaces de poder ser objeto de los derechos.

Las distinciones que habia en otro tiempo entre las cosas *mancipi* y *nec mancipi*, entre las tierras de Italia y las de las provincias, fueron enteramente suprimidas por Justiniano.—El Digesto presenta como division principal la de *cosas de derecho divino* y *cosas de derecho humano*. Las Institutas, la de *cosas fuera de nuestro patrimonio* y *cosas en nuestro patrimonio*.

Están fuera de nuestro patrimonio las cosas comunes (*communis*), pública (*publica*), de corporacion (*universitatis*), y en fin, las cosas que no son realmente de nadie (*res nullius*).—Están en nuestro patrimonio las cosas que pertenecen á particulares (*res private, res singulorum*).

Las cosas *comunes* son aquellas cuya propiedad no es de nadie, y su uso de todo el mundo, como el aire, el agua corriente, el mar y sus costas: la costa del mar se extiende *quatenus hybernus fluctus maximus excurrit*.

Las cosas *públicas* son aquellas cuya propiedad es del pueblo, y

cuyo uso es comun, como los puertos, las vias pretorianas ó consulares y los rios : en cuanto á la orilla del rio, pertenece en propiedad á los ribereños, y sólo el uso al público.

Las cosas de *corporacion* son aquellas cuya propiedad es de una corporacion, y el uso de todos sus individuos : tales son los teatros y los estadios de las ciudades. Se entiende por corporacion (*universitas*), una reunion de individuos que forman una especie de persona legal, que puede poseer, ser propietaria, contratar y proceder en justicia : ninguna corporacion puede formarse sino en virtud de una ley. Aunque las cosas de que acabamos de hablar pertenezcan á reuniones de hombres, sin embargo, como no son de nadie en particular, y se hallan destinadas á un uso comun, se las considera como si se hallasen fuera de nuestro patrimonio : lo que las distingue del tesoro, de los créditos, de los esclavos y de otras cosas, que, no hallándose abandonadas al uso público, se hallan en el patrimonio del pueblo ó de las corporaciones.

Las cosas *nullius* son : 1.º, aquellas de que el hombre no se ha apoderado todavía, ó que se le han huido, ó que ha abandonado enteramente, como los animales silvestres, sus productos, las islas nacidas en el mar y los objetos desechados por su dueño ; 2.º, las que han sido separadas ó segregadas del comercio de los hombres, y que se llaman cosas de derecho divino (*res divini juris*). Estas últimas se dividen en cosas sagradas (*sacra*), religiosas (*religiosa*), y santas (*sancta*).

Desde el establecimiento de la religion cristiana son cosas *sagradas* aquellas que han sido solemnemente dedicadas á Dios por los pontífices (*quæ rite per pontifices Deo consecrata sunt*).—La consagracion no puede hacerse por simples particulares; debe hallarse autorizada por el Emperador.—Las cosas sagradas están separadas del comercio; sin embargo, una constitucion de Justiniano permite enajenar los objetos muebles consagrados al culto, para el rescate de los cautivos ó para alimentar á los pobres en tiempos de hambre.

Son cosas *religiosas* los lugares destinados á depositar los despojos de los muertos.—Cualquiera por la inhumacion puede hacer religioso un terreno de que sea propietario, ó tenga el consentimiento de cualquier persona que en él tenga derecho de propiedad, de co-propiedad, de usufructo, de uso ó de servidumbre; en otro caso, el terreno no se hace religioso.—Las cosas religiosas están

separadas del comercio de los hombres, y su profanacion se castiga civil y criminalmente.

Las cosas *santas* son aquellas que no son ni sagradas ni profanas, pero que se hallan protegidas por una sancion penal (*quæ neque sacra neque profana sunt, sed sanctione quadam sunt confirmata*), tales como las leyes, las murallas y puertas de las ciudades.—Estas cosas son en cierto modo de derecho divino (*quodammodo divini juris sunt*). El nombre de *sancta* lo toman del verbo *sancire*, *santum*, sancionar, garantir.

Las cosas se dividen tambien en las Institutas en cosas corpóreas é incorpóreas. Las primeras son las que existen físicamente y obran sobre nuestros sentidos (*quæ tangi possunt*).—Las segundas, las que sólo existen legalmente y no obran sobre nuestros sentidos (*quæ tangi non possunt*).

Puede decirse de estas últimas que comprenden todo lo que consiste en derechos (*quæ in jure consistunt*), como la herencia, las obligaciones, las servidumbres, etc. Estos derechos pueden considerarse como cosas, porque pueden ser objeto de otros derechos.

Propiedad y otros derechos reales.

Dejando aparte los derechos reales relativos al estado de las personas, ya en la sociedad general, ya en la ciudad, ya en la familia, y considerando únicamente aquellos que tienen por objeto la riqueza material, es preciso contar como tales, en tiempo de Justiniano, la propiedad, la posesion, que á ella se liga íntimamente; las servidumbres, ya personales, ya prediales; los derechos de enfitéusis, de superficie; y en fin, de prenda ó hipoteca.

Propiedad (dominium proprietatis).

Bajo la ley de las Doce Tablas no habia más que un solo dominio, el dominio romano, propio sólo de los ciudadanos.—Posteriormente se introdujo una especie de propiedad imperfecta y natural, y se distinguió el dominio romano (*dominium est jure Quiritium*), y el hecho de tener una cosa en sus bienes (*in bonis habere*).—En tiempo de Justiniano sólo existian de nombre estas distinciones, pues una constitucion imperial las suprimió absolutamente, y sólo se reconocia ya una propiedad despojada del carácter especial que le habia impreso el derecho primitivo y semejante á la de los demas pueblos.

La propiedad da sobre la cosa un entero poder (*plenam in re potestatem*); poder de ocuparla, de sacar de ella todos los servicios, todos los productos, todas las ventajas; de modificarla, de dividirla, de enajenarla y aún de destruirla.

Distínguense sobre todos estos derechos, como si comprendiesen con corta diferencia todos los demas ó al ménos los principales: el *jus utendi*, ó el derecho de sacar todos los servicios; el *jus fruendi*, el de percibir los frutos; el *jus abutendi*, el de disponer de la cosa, ya enajenándola, ya destruyéndola; en fin, el *jus vindicandi*, el de vindicar la cosa de las manos de todo detentador, último derecho, que no es más que la sancion de los demas.

De esto ha procedido la definicion generalmente adoptada por los comentadores: *dominium est jus utendi, fruendi et abutendi, quatenus juri ratio patitur.*

Muchos de los derechos que componen el dominio pueden aislarse unos de otros, y aún pertenecer por fragmentos á diferentes personas; pero se considera siempre como propietario á aquel á quien toca el derecho de disponer de la cosa.

Posesion (possessio).

Es preciso distinguir con cuidado la posesion puramente física de la posesion legal.

La posesion física (*nuda detentio, naturalis possessio, corporalis possessio*) no es más que un hecho, es la detencion, la ocupacion real de una cosa. Este hecho, sin embargo, no deja de tener alguna influencia en el derecho.

La posesion legal (*possessio*) no es solamente un hecho, sino tambien un derecho. La componen dos elementos: el hecho y la intencion. Hay hecho legal de posesion siempre que la cosa está de un modo cualquiera á nuestra disposicion. La intencion consiste en la voluntad de poseer la cosa como dueño.

La posesion produce, segun las circunstancias, diferentes ventajas. — Da la propiedad, ya de las cosas *nullius* de que uno se apodera primero, ya de las cosas que el dueño quiere enajenar en vuestro favor; hace ganar en ciertos casos los frutos consumidos, y tambien adquirir al cabo de un tiempo determinado la propiedad de las cosas que pertenecen á otro; da el derecho de detener la cosa hasta que alguno haya probado ser propietario de ella; en fin,

se puede proceder en justicia para conservar ó para hacerse devolver su posesion.

Muchos de los derechos que engendra la posesion pueden aislarse unos de otros y ser otorgados á diferentes personas; pero se considera siempre como poseedor á aquel en cuyo nombre detienen las demas.

Tocante á los objetos incorpóreos, hay no una *posesion*, sino una *cuasi-posesion*, compuesta tambien de dos elementos: el hecho de tener á su libre disposicion el ejercicio del derecho, y la intencion de ejercer este derecho como dueño.

Acciones relativas á la posesion ó á la propiedad.

Los derechos de posesion ó de cuasi-posesion son reclamados ó protegidos por medio de interdictos (*interdicta*), que despues de la supresion del procedimiento por fórmulas llegaron á ser verdaderas acciones. Los interdictos en tiempo de Justiniano se dividen, en lo concerniente á la posesion, en tres clases: interdictos para adquirir, para conservar ó para recobrar la posesion, á los que se añadia en otro tiempo una cuarta clase: interdictos dobles, es decir, tanto para adquirir como para recobrar la posesion.

Los derechos de propiedad daban lugar á las acciones reales (*actiones in rem*), de las que existian muchas especies, entre las que debe notarse la vindicacion propiamente dicha (*rei vindicatio*). El demandante, en estas acciones, sostiene que le pertenece una cosa corpórea ó incorpórea.

Medios de adquirir la propiedad de objetos particulares.

Las Institutas distinguen los medios de adquirir por universalidad (*per universitatem*), y los de adquirir objetos particulares (*singulas res*).

En la adquisicion por universalidad, no sólo se adquiere un derecho de propiedad, sino tambien una masa universal de derechos y encargos de toda especie, propiedades, derechos reales de todos géneros, créditos y obligaciones. En una palabra, hay sucesion, es decir, reemplazo de una persona por otra, en un conjunto de derechos. — Esta materia se dilucida más adelante.

Aquí sólo tratamos de los medios de adquirir la propiedad de objetos particulares.

Estos medios se distinguen en medios del derecho de gentes, y medios del derecho civil.—En la primera serie, en la época de Justiniano, se colocan sin titubear los medios de adquirir naturales ó del derecho de gentes.

Medios de adquirir del derecho de gentes.—Ocupacion.

Al frente de estos medios, las Institutas tratan de la *ocupacion*.

Se hace una persona propietaria por ocupacion, cuando es la primera que adquiere la posesion de una cosa *nullius*.

Es, pues, necesario : 1.º Que la cosa que puede caer bajo el patrimonio del hombre, no sea de nadie ; como los animales salvajes, sus productos, los productos del mar ó de sus costas, las islas nacidas en el mar, los enemigos y las cosas de los enemigos, los objetos que el propietario ha abandonado porque no los quiere ya, etc. Es preciso, 2.º, que se haya adquirido la posesion legal de esta cosa, lo que exige, como sabemos, el hecho de que ésta cosa se halle por un medio cualquiera en nuestro poder, y la intencion de mantenerla en él.

Por lo demas, es indiferente que la cosa haya sido cogida en terreno propio ó en ajeno.

La propiedad producida por la ocupacion de una cosa *nullius* cesa desde que esta cosa vuelve á entrar en su estado natural.

Accesiones (accesiones).—*Confusion de cosas que pertenecen á diferentes propietarios*.—*Confeccion de objetos nuevos*.—*Frutos*.

El hecho que se produce cuando una cosa viene á reunirse, á incorporarse como dependencia, como parte subordinada á otra cosa principal, ó absorbida por ella, trae consigo consecuencias de derecho que importa examinar, y que presentan á veces una verdadera adquisicion, y con más frecuencia, los efectos del derecho de propiedad, el consumo de la cosa de otro, y arreglos de indemnizacion para el que se halla por esto privado de su cosa. Los comentadores han designado este género de hechos con el nombre genérico de *accesion*, y han hecho de ella una manera especial y particular de adquisicion del derecho de gentes. Esta palabra no ha recibido en el derecho romano el citado sentido ; designa la cosa

reunida como accesoria, y no el hecho de la reunion. Las Institutas aducen sucesivamente muchos ejemplos que se refieren á este género, pero sin abrazarlos bajo una denominacion general.

La *accesion* es, segun opinion incontestable, á nuestro modo de ver, de casi todos los autores, un verdadero medio natural de adquirir respecto de las cosas que no pertenecen á nadie, ó sobre las que nadie puede hacer reconocer un derecho de propiedad. Tales son, por ejemplo, los palomos, las abejas y otros animales que vayan á reunirse á un palomar ó á una colmena : tales son tambien los aluviones, los diferentes despojos arrastrados por la corriente de un rio y arrojados ó depositados en una tierra. Los romanos, en nuestro concepto, ponian en igualdad de caso las islas nacidas en los rios, y el cauce abandonado por éstos ; casos con los que es necesario no confundir el de inundacion, ó de terrenos que pueden reconocerse y que han sido llevados y trastornados con violencia por efecto del impulso de las aguas ó de otro choque cualquiera.—Bajo este punto de vista, la *accesion* es un medio de adquirir, que obra sobre las cosas *nullius* ; casi lo mismo que la ocupacion.

La *accesion* era tambien entre los romanos un medio de adquirir aún la cosa de otro, aunque esta cosa conserve su existencia y sea perfectamente reconocible por el propietario, en algunos casos excepcionales y raros, especialmente en el de la *ferruminatio*.

En la mayor parte de los demas casos, sólo es la absorcion, el consumo, la destruccion, ya irremediable, ya remediable, de la cosa de otro ; acontecimiento que sólo deja al propietario, cuya cosa ha sido destruida, un derecho de indemnizacion.

Respecto de los frutos, sólo hay los efectos legales de la propiedad ó de la posesion.

Entre los ejemplos que citan las Institutas deben tenerse en consideracion el que distingue los casos en que uno ha formado una nueva especie con la materia de otro, y aquel en que ha habido confusion de cosas líquidas. En el primer caso, el carácter esencial consiste en que la materia empleada se halla transformada en un objeto nuevo, y esto por la industria del operario ; la causa de adquisicion de la propiedad del nuevo objeto es en este caso la *creacion*. En el segundo, la confusion no ha producido ningun objeto nuevo, ó lo ha producido casualmente ; el derecho que resulta de la creacion no se encuentra, por consiguiente, ni en una de las partes ni en la otra ; hay copropiedad de ellas.

El que se refiere á las construcciones hechas por alguno en su terreno con materiales ajenos, ó sobre el terreno ajeno con materiales propios; y la prohibicion emanada de las Doce Tablas, de hacer demoler las obras, ya por la vindicacion, ya por la accion *ad exhibendum*, á fin de que la ciudad no se desfigure con las ruinas (*ne ruinis urbs deformetur*).

En fin, la diferencia entre la escritura considerada como accion del papel ó del pergamino, y la pintura como cosa principal con relacion al lienzo.

Aunque por regla general los frutos de un fundo pertenecen al propietario como producto de su cosa, no obstante, el poseedor de buena fe tiene dos ventajas muy distintas en cuanto á estos frutos; la primera es la de ser considerado como propietario de todos los frutos, de cualquier clase que sean, desde que se levantan del suelo; y la segunda es la de no deber al dueño del fundo ninguna cantidad por los frutos consumidos.

Hallazgo de tesoros.

El tesoro tiene en el Digesto esta definicion: *Vetus quedam depositio pecuniae, cujus non extat memoria, ut jam dominum non habeat*. Se concede la mitad al que hizo el hallazgo, y la otra mitad al propietario del terreno.

Tradicion (tradictio).

Por regla general, entre los romanos, las convenciones tienen por efecto obligar á las partes contratantes á cumplir sus promesas, pero no transferir la propiedad. Para producir este efecto en cumplimiento de la convencion, es preciso reunir en favor del que adquiere, la posesion legal y la voluntad del propietario capaz de enajenar. De lo que resulta que si el que adquiere no tiene la posesion, es preciso entregársela.

Se llama *tradicion* la entrega de la posesion.—Puede entregarse ó sencillamente la posesion física, y entónces hay *tradicion corporal (nuda traditio)*; ó la posesion propiamente dicha, y entónces hay *tradicion propiamente dicha*.

El solo hecho de la *tradicion corporal* no transfiere la propiedad, si no ha procedido de una justa causa.—Por causa justa se entiende un contrato, ó un hecho cualquiera que lleva consigo

como consecuencia la voluntad de transferir la propiedad, por ejemplo, una venta, un cambio, una donacion.—Por lo demas, este hecho puede ser el resultado de un engaño, puede haber mala inteligencia entre las partes, dando la una por una causa, y la otra recibiendo por otra causa; basta que haya traído la voluntad de transferir la propiedad.

Las reglas acerca de este modo de adquirir son:—Que la cosa haya sido puesta de un modo cualquiera á la disposicion del que adquiriese;—que haya sido entregada y recibida con intencion de transferir la propiedad, en cuyo caso hay *tradicion de la posesion legal*;—pero para que la propiedad sea en el instante transferida se necesita ademas que esta *tradicion* se haga por el propietario, teniendo éste capacidad para enajenarla.

A veces la sola voluntad de las partes transfiere la propiedad:

1.º Cuando la cosa se halla físicamente en poder del que la adquiere. 2.º Cuando las partes convienen en que el propietario que enajena la cosa la retenga á préstamo, en usufructo, en depósito, etc. 3.º Cuando el que adquiere tenía ya la posesion legal; pero en estos casos sucede así porque la posesion legal existia ya, ó porque la sola voluntad bastaba para darla.

Por lo demas, hay medios civiles de adquirir sin que haya posesion, y recíprocamente, sin que haya voluntad del propietario. Los veremos en adelante.

No hay para qué distinguir muchas especies de *tradicion*, aunque ésta puede hacerse de muchas maneras.

Como respecto de las cosas incorpóreas no puede existir más que una *cuasi-posesion*, tampoco puede haber más que una *cuasi-tradicion*.

Medios de adquirir objetos particulares segun el derecho civil.—Usucapion (usucapio), y prescripcion (prescriptio).

El texto se ocupa en primer lugar de la *usucapion* y de la *prescripcion*.

Se diferenciaban en otro tiempo en que la *usucapion* era de derecho civil, y aplicable á los muebles en todos los países, y sólo á los inmuebles en Italia; la *prescripcion*, de derecho pretoriano y aplicable á los inmuebles de las provincias.

La primera tenía lugar por un año para los muebles y por dos